

RESOLUCIÓN N° 0925 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 213-2014**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- El día 12 de marzo de 2014, la SCUPEP, a través de un funcionario, realizó visita al predio ubicado en la CALLE 56 No. 5b -42, originándose el Informe Técnico No. 107-2014 C.U., en el cual se consignó lo siguiente: (...) "*se encontró una construcción que se viene construyendo poco a poco sin licencia al momento de la visita. No había actividad en ella, En la modalidad: MOVIMIENTO DE TIERRA, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORZAMIENTO EN VIVIENDA UNIFAMILIAR EXISTENTE DE UN PISO*". Lo anterior en un área de 140 m2.
- Posteriormente, mediante Auto 432 de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra LUCILA MODESTA ARTETA DE LEON, a efectos de identificar

e individualizar a los presuntos infractores plenamente, determinar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de infracción urbanística.

- El 29 de julio de 2016 se profirió Pliego de Cargos No. 0318, contra CLAUDIA PATRICIA BERRIO TEJEDA C.C. 32.774.854, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 58B-71, por infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 810 de 2003, consistente en: CONSTRUIR EN TERRENOS APTOS PARA ESTAS ACTUACIONES SIN LICENCIA, EN UN ÁREA DE 140 M2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Por otra parte, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("*Principio de legalidad*"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para acaecerarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

En otras palabras, la carga de la prueba es aquella que permite, que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, el funcionario de la administración sea llevado al sano convencimiento de la ocurrencia de los hechos que ameritan la sanción. Solo así se podrá hablar del derecho al debido proceso, a la defensa, la publicidad, la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerte del ciudadano. Es pues

por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el convencimiento del funcionario, basado en hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas

En consecuencia, este Despacho considera que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al propietario del inmueble ubicado en la CALLE 56 No. 5b -42, de esta ciudad, sin tener el acervo probatorio idóneo y suficiente. Lo anterior, después de analizar que la prueba primaria, acta de visita No. 0348 de fecha 12/03/2014, no registra evidencia de actividad constructiva, ni se registró en la misma el área de infracción, que posteriormente fue determinada en el Informe Técnico 405-2014 en 140.00 M2. Aunado a lo anterior, nota el plenario que respecto de la ubicación del predio objeto de la presente investigación tampoco existe claridad, puesto que se registran 2 direcciones Carrera 6 n° 58b - 71 y Calle 56 n° 5B - 42. Notándose que la queja por la cual se inició la investigación sancionatoria, fue instaurada contra el Sr. Carlos Quiroz con la dirección Calle 56 n° 5B - 42, quien aparece firmando el acta de visita 0348, mientras que el VUR con base en el cual se elevó el pliego de cargos, registra como propietaria a la Sra Claudia Patricia Berrío Tejada con dirección Cra 6 n° 58b - 71.

Así las cosas, se observa que en la prueba practicada no hay claridad ni certeza de los hechos constitutivos de la infracción que se pretende endilgar, ni del área de la misma; en suma a lo cual, habiendo analizado los documentos obrantes dentro del expediente se nota además la inconsistencia respecto de la dirección del predio que hace dudar de la individualización del presunto infractor, se evidencia la imposibilidad por parte de este Despacho de ejercitar su facultad sancionatoria, toda vez que no cuenta con el cúmulo de pruebas idóneo para tal fin, máxime cuando es deber de la Administración aplicar los principios generales de Derecho, en el sentido de que corresponde a quien ejercita una pretensión, probar los hechos constitutivos de la misma.

En conclusión, este Despacho procede a archivar el Expediente contentivo de la investigación sancionatoria 213-2014, toda vez que no hay precisión ni veracidad en los hechos plasmados en la prueba inicial acta de visita No. 0348 e Informe Técnico No. 405-2014, con relación a las presuntas construcciones sin licencia realizadas al inmueble ubicado en la CALLE 56 No. 5b -42, de esta ciudad. Por lo que no existió suficiente acervo probatorio para imponer una sanción urbanística.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° 213 -2014 en contra de CLAUDIA PATRICIA BERRIO TEJEDA C.C. 32.774.854, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 58B-71., por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CALLE 56 No. 5b -42, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 213-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.



ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Despacho del alcalde, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

29 AGO. 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: KLEP